

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/87/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
"MORENA".

DENUNCIADOS: JOSEFINA VÁZQUEZ
MOTA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/87/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Salvador López Pacheco, representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital No 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la Gubernatura del Estado **Josefina Vázquez Mota**, por hechos que considera infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. Salvador López Pacheco, representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital No 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, presentó denuncia ante el Consejo Distrital antes mencionado en contra del Partido Acción Nacional y

su candidata Josefina Vázquez Mota, por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el poblado de Santiago Acutzilapan Municipio de Atlacomulco, Estado de México, consistentes en la difusión de ocho elementos propagandísticos alusivos a los probables infractores, consistentes en ocho calcomanías adheridas en cinco postes de luz y uno de teléfono (en lo subsecuente calcomanías).

2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/JDE13/119/2017, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital No. 13 de Atlacomulco, Estado de México emitió el escrito de denuncia presentado por el partido político **MORENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares e inspección ocular: Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ATLA/MORENA/PAN-JVM/119/2017/05**; asimismo, se reservó sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, ordenó la práctica de una inspección ocular con la finalidad de verificar si a la fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:

- Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Moda casual BYT"). En un poste de luz, se encuentran dos calcomanías.
- Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Minisúper YOLIS "). En un poste de luz, se encuentran dos calcomanías.
- Calle párroco Martín Pérez Castro y calle Dos de Noviembre (frente al negocio comercial "Todo para tu Bebe" y "Jarcería Rojas". En un poste de luz, se encuentra una calcomanía.

- Esquina Calle Dos de Noviembre. En un poste de luz, se encuentra una calcomanía.
- Calle Dos de Noviembre y calle de la noche triste (frente a un negocio comercial "Taller de puestos taqueros y parrillas Chávez Flores García"). En un poste de luz, se encuentra una calcomanía.
- Calle Morelos y calle de la Cruz (frente a un negocio comercial "Ciber Internet). En un poste de teléfono, se encuentra una calcomanía.

De ahí, que el quejoso denunció ocho calcomanías alusivas a los infractores, adheridas en cinco postes de luz y uno de teléfono.



4. Admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que a las dieciséis horas con tres minutos, del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito signado por Salvador López Pacheco representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo Distrital número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México en su calidad de quejoso, constante en cinco fojas útiles por un sólo lado, a través del cual exhibe alegatos y exhibe escrito mediante el cual autoriza al licenciado Iván Israel Ramírez Cedillo, para recibir todo tipo de notificaciones y desahogar la audiencia de mérito.

Asimismo, se dio cuenta del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, signado por el licenciado Vicente Carrillo Urban, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y apoderado legal de la candidata Josefina Vázquez Mota, en su calidad de probables infractores, constante en tres fojas útiles, por el que manifiestan haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete del presente mes y año; asimismo exhibe escrito en el que autoriza a diversos ciudadanos para oír notificaciones y comparecer en la audiencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de los CC. Iván Israel Ramírez Cedillo y Marlene Miranda Espinosa, el primero, en representación del quejoso partido político **MORENA**, y la segunda, en representación de los denunciados, Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5777/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/ATLA/MORENA/PAN-JVM/119/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/87/2017**; por otra parte, el treinta de dos mil diecisiete se designó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/87/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/87/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial

Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha veintitrés de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió la trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el partido político **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete derivado de un recorrido para verificar propaganda electoral en el municipio de Atlacomulco; en la comunidad de Santiago Acutzilapan, se advirtió la existencia de propaganda colocada, fijada, adherida en elementos del equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, casetas telefónicas, postes de contención)
- Que dicha propaganda corresponde al Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora Josefina Vázquez Mota en este proceso electoral.
- Que tal propaganda es constitutiva de violación al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- Que dicha propaganda al estar colocada en equipamiento urbano genera una proyección ilegal de la candidata Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional propiciando una situación de ventaja frente a los demás candidatos.
- Que los hechos que se denuncian fueron constatados mediante el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del Consejo Distrital No.13 de Atlacomulco, en diversos domicilios de dicho municipio.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por la representante de los denunciados **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional**, en el curso de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte lo siguiente:

- Da contestación a la queja instaurada en su contra, señalando que la misma es infundada.
- Que derivado del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a sus representados el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó el retiro de la propaganda presuntamente irregular en diversos domicilios del municipio de Atlacomulco Estado de México; el Partido Acción Nacional en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se constituyó en los domicilios señalados percatándose de que no existía la propaganda con las características denunciadas, de lo cual se dejó constancia.
- Solicitó a la Secretaría Ejecutiva en sus funciones de Oficialía Electoral que realizara la certificación de la no existencia de la propaganda del tipo y características que fueron denunciadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, **Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional**, infringieron el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta colocación o fijación de propaganda de campaña electoral en elementos del equipamiento urbano del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto

infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante del partido político **MORENA**,

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del Distrito Electoral 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio **VOE/13/02**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, realizada para dar fe y certificar la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano en del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Certificada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, realizada para dar fe y certificar la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano en del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Por otro lado, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculado a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por **acreditada la existencia y difusión** de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocho calcomanías alusivas a los probables infractores **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional**, en cinco postes de luz y uno de teléfono que hace referencia el quejoso, ubicados sobre la Avenida Juárez, contra esquina con Avenida Atlacomulco frente a la parroquia Santiago Apóstol de la comunidad de Santiago Acutzilapan, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, localizados de manera específica en los lugares que se detallan en el cuadro siguiente:

Dirección	Poste		Número de calcomanías
	Luz	Teléfono	
• Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Moda casual BYT").	X		2
• Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Minisúper YOLIS").	X		2
• Calle párroco Martín Pérez Castro y calle Dos de Noviembre (frente al negocio comercial "Todo para tu Bebe" y "Jarcería	X		1

Rojas".			
• Esquina Calle Dos de Noviembre.	X		1
• Calle Dos de Noviembre y calle de la noche triste (frente a un negocio comercial "Taller de puestos taqueros y parrillas Chávez Flores García").	X		1
• Calle Morelos y calle de la Cruz (frente a un negocio comercial "Ciber Internet).		X	1
Total	5	1	8

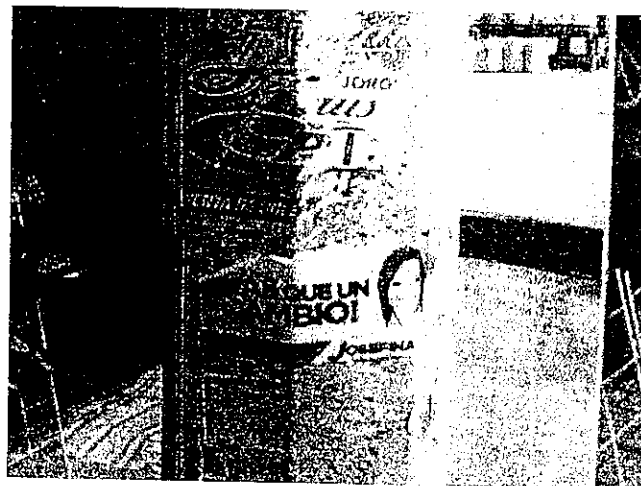
Cabe resaltar que las ocho calcomanías contienen genéricamente las mismas características²:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"...calcomanía de 25 centímetros de largo por 12 centímetros de ancho aproximadamente, con fondo blanco, letras mayúsculas en color azul con la leyenda "¡MÁS QUE UN CAMBIO!", a un costado se aprecia el torso de una mujer de cabello lacio y color castaño, de camisa blanca; en la parte inferior de izquierda a derecha se encuentran cuatro elementos- el primero es una imagen tipo arco iris con los colores de arriba hacia abajo azul marino, azul cielo, rosa y azul marino, el segundo es una leyenda con letras color azul marino: "JOSEFINA", el tercero letras azules, pequeñas: "GOBERNADORA"; así como el emblema del Partido Acción Nacional."

Lo anterior, como se observa en la imagen siguiente:



² De conformidad con la descripción realizada mediante el Acta Circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del Distrito Electoral 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio VOE//13/02, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la cual es visible a fojas catorce a veintidós del expediente en que se actúa.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, se tiene por acreditada la propaganda denunciada consistente en ocho calcomanías colocadas o adheridas en cinco postes de luz y un poste de teléfono, cuyo contenido se ha insertado con antelación, cuando menos desde el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete fecha en que la Oficialía Electoral del Distrito Electoral 13 del Instituto Electoral del Estado de México, dio fe y certificó la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano del Municipio de Atlacomulco, Estado de México y, hasta el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que el representante del Partido Acción Nacional en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informó que en los domicilios señalados ya no existía la propaganda irregular, situación que no fue controvertida por el quejoso en la Audiencia de pruebas y alegatos, y no obra en autos del expediente documento alguno que acredite lo contrario.



En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda

del Instituto Electoral del Estado de México, vulnerando con ello el Estado de Derecho.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman

como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho Código refiere que la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y ñ), refieren lo siguiente:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...
k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

...
ñ) **Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De tal manera que de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, a los **postes**, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole que preste un servicio urbano, de bienestar social y apoyo a la

como su candidata Josefina Vázquez Mota dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por tanto, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el partido político **MORENA**:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en postes de luz y de teléfono, considerados equipamiento urbano, en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 262 fracción I del Código y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México y del Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Acción Nacional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; y por cuanto hace a Josefina Vázquez Mota, está plenamente acreditado que es candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este

Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el Máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁶ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma⁷; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes⁸.

⁶ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

⁷ En virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

⁸ El imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el **Partido Acción Nacional** incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de **Josefina Vázquez Mota** en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

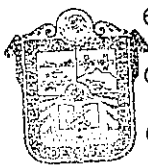
Adicionalmente, no obra en el expediente documento alguno en el cual se advierta que el **Partido Acción Nacional** se hubiese deslindado oportunamente de la propaganda denunciada; por el contrario, de las constancias que obran en el expediente⁹ se aprecia que el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete conoció la existencia de la propaganda motivo de la denuncia y fue hasta el veinticinco de mayo del mismo año que informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el retiro de propaganda electoral que se le ordenó mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del mismo año. De manera que, el partido

⁹ Cédula de emplazamiento de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que obra agregada en autos a foja 39.

infractor no realizó ningún acto de deslinde sobre la propaganda denunciada, tolerando tal irregularidad.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México del Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a su candidata, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador

debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata al Gobierno del Estado

de México Josefina Vázquez Mota, a los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo mediante su colocación y difusión de ocho calcomanías alusivas a los probables infractores Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional), colocadas en cinco postes de luz y un poste de teléfono, considerados como equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal **cuando menos desde el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete** fecha en que la Oficialía Electoral del Distrito Electoral 13 del Instituto Electoral del Estado de México, dio fe y certificó la propaganda electoral denunciada ubicada en equipamiento urbano del Municipio de Atlacomulco, Estado de México y, hasta el **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en que el representante del Partido Acción Nacional, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informó que en los domicilios señalados ya no existía la propaganda irregular.

Lugar. Las ocho calcomanías con la propaganda electoral fue encontrada en cinco postes de luz y uno de teléfono que se ubicaron en:

Dirección	Poste		Número de calcomanías
	Luz	Teléfono	
• Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Moda casual BYT").	X		2
• Avenida Atlacomulco y calle párroco Jerónimo Herrera (frente a negocio comercial "Minisúper YOLIS").	X		2
• Calle párroco Martín Pérez Castro y calle Dos de Noviembre (frente al negocio comercial "Todo para tu Bebe" y "Jarcería Rojas").	X		1
• Esquina Calle Dos de Noviembre.	X		1
• Calle Dos de Noviembre y calle de la noche triste (frente a un negocio comercial "Taller de puestos taqueros y parrillas Chávez Flores García").	X		1
• Calle Morelos y calle de la Cruz (frente a un negocio comercial "Ciber Internet").		X	1
Total	5	1	8



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

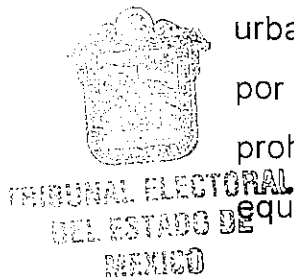
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se

promociona a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en elementos del equipamiento urbano, implica una **acción por parte de la candidata** consistente en hacer una actividad prohibida por la norma; mientras que implica una **omisión** del Partido Acción Nacional, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el Partido Acción Nacional y su candidata, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.



IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo se colocó en elementos del equipamiento urbano sin que se haya ocasionado un daño directo y efectivo al principio de legalidad.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹⁰; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO.

¹⁰ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

SUS ELEMENTOS"¹¹ y *I.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹².

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidata, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con culpa en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

¹¹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos identificados como equipamiento urbano.

**XI. Reincidencia.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por dicho partido hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



XIV. Individualización de la Sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** cancelación del registro como candidata.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea**

y eficaz que debe imponerse al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II **incisos a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Las calcomanías se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por diez días.
- Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la candidata infractora.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.
- Al momento de resolver el procedimiento la propaganda denunciada ha sido retirada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Efectos de la sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Se **solicita** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención ante las instancias correspondientes para que se publique esta sentencia en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta resolución en los estrados y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del partido político **MORENA**, en **contra** del Partido Acción Nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente a Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA** públicamente al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en esta resolución.

CUARTO: Se **solicita** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención para que se publique esta sentencia conforme a lo señalado en el Considerando Sexto.

QUINTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal publique esta resolución conforme a lo indicado en el Considerando Sexto.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

~~JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL~~

~~JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL~~

~~HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL~~

~~RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL~~

~~CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL~~

~~JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS~~



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO